

*III Encuentro Latinoamericano de Postgrados en Derecho Procesal
Universidad Central de Venezuela*



EN DEFENSA DE LA COSA JUZGADA

Prof. Luís Aquiles Mejía Arnal

EN DEFENSA DE LA COSA JUZGADA

La constitucionalización del proceso ha propiciado la revisión de sentencias que habían alcanzado aparente firmeza, mediante el amparo contra decisiones judiciales, la revisión de fallos ejecutorios por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y el juicio ordinario declarativo de fraude procesal. Esta evolución, en principio adecuada y justa, ha introducido un factor de inestabilidad en el sistema jurídico, resultado de no tener siempre en cuenta el principio constitucional de seguridad jurídica y su expresión, la cosa juzgada. La situación requiere correctivos que contribuyan a aminorar los efectos negativos de estos avances; en ese sentido se proponen concretas medidas que consisten en el adecuado examen de todos los principios involucrados en el caso concreto, la publicidad del proceso de impugnación de la cosa juzgada, la anotación de la litis, y la ampliación de la legitimación para intervenir en el proceso impugnativo.

Del garantismo formal a la tutela judicial efectiva

Augusto Mario Morello, en sucesivas obras ha insistido en la necesidad de apartarse del sistema del garantismo meramente formal para alcanzar la efectiva tutela de los derechos en el proceso, “porque en el altar del garantismo formal se frustran los derechos a los que debía brindarse la tutela efectiva” (MORELLO 2005, p. 223). En el sistema del garantismo formal, el proceso “se subordina disfuncionalmente a criterios y predicados conceptualistas” (Ib., p. 350); y llama a ver “las cosas de la Jurisdicción con los ojos del que está necesitado de que se le haga justicia en su concreto reclamo” (Ib., p. 759). “El garantismo sólo formal no hace sino gestos aparentes en correspondencia del derecho de defensa, pero esa realidad resigna lo sustancial y debido a la efectividad de la garantía”(Ib., p. 761), insiste.

Pero también, tiempo atrás advirtió Salvatore Satta, ante el Congreso Internacional de Derecho Procesal celebrado en Florencia, 1950, que del esfuerzo de la libertad han nacido todos los principios sobre los cuales el proceso se rige, por los cuales el proceso es proceso: nullum crimen sine poena, nulla poena sine iudicio, in dubio pro reo, audiatur et altera pars, el derecho de defensa, son expresiones jurídicas de la libertad, que las hace sagradas y santas, pero esa libertad tiene un significado solamente en función de la unidad del proceso, porque entonces cada uno tiende, más allá del propio fin particular, al fin universal de la experiencia jurídica, al juicio. De lo contrario, se abre camino la sensación de que el proceso sea verdaderamente un juego, que sea la única esperanza que quede al obligado o al imputado de escapar a su responsabilidad, para escapar al juicio. (SATTA 1968)

El camino hacia el debido proceso legal constitucional, tendiente a un proceso justo, se inicia en Venezuela con la aceptación plena de lo hasta entonces sabido y no practicado, la aplicación prioritaria de la Constitución. El texto constitucional de 1961, estableció, como garantía de los derechos, el amparo constitucional:

Artículo 49°.- Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley.

El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Sin embargo, la ley reglamentaria del amparo no se dictó hasta años después, y se abrió paso en nuestra jurisprudencia el criterio de que se trataba de una norma programática, cuya directa aplicación no era procedente.; tal como lo estableció la Sala Político Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de diciembre de 1970.

El criterio que impidió el ejercicio del amparo propiamente dicho, diferente al habeas corpus, para reparar la violación de los derechos constitucionales, no fue rectificado hasta la siguiente década:

La norma transcrita ha sido objeto de divergente interpretación tanto por parte de la doctrina como de la jurisprudencia nacionales, pues mientras algunos consideran que se trata de una norma simplemente programática cuya aplicación -salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta- queda diferida hasta que se dicte la ley especial que regule la materia, otros estiman que la ausencia de este instrumento legal no impide el ejercicio del recurso de amparo, y en apoyo de este último criterio se invoca especialmente el aparte del artículo 50 de la propia Constitución, que establece:

"La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos."

Considera la Corte que con esta declaración el constituyente ha reafirmado su voluntad en el sentido de mantener la integridad de los derechos humanos y de ponerlos a cubierto de cualquier intento o acto que pudiese vulnerarlos, ya que, en su concepto, la diferencia que ha pretendido hacerse entre derechos y garantías es inadmisibles, desde el momento que haría de aquéllos meras declaraciones retóricas sin contenido real. (CSJ-SPA 20 de octubre de 1983)

Nuevos vientos soplaban en el país, que dieron lugar a que algunos jueces decretaran el amparo de situaciones y derechos constitucionalmente protegidos, dando inicio a un rico desarrollo jurisprudencial del amparo constitucional.

El amparo no tiene una finalidad en sí, -es sólo un medio para la defensa de los derechos humanos. Es un camino que rebasa la "dura lex sed lex". En efecto, el amparo no tan sólo resuelve la problemática de la tutela de los derechos humanos; además, abre un nuevo horizonte jurídico, en el sentido de que, en el porvenir, pudiera surgir una vía paralela, capaz de producir cosa juzgada, basada en la equidad, que no en la aplicación rígida de la ley. En esa nueva vía podría instaurarse el juicio por jurados como lo pidió el Libertador ante el Congreso de Angostura, y como expresamente fue consagrado en la Constitución de 1811, en los artículos 117 y 161, aseveró el Magistrado René Plaz Bruzual, en discurso de orden, con motivo de la apertura del año judicial de 1987. (PLAZ 1987)

Sin embargo, no se planteaba la posibilidad de que se interpusiera una acción de amparo contra una decisión judicial, porque en tal caso, el remedio procesal constitucional obraría contra la santidad de la cosa juzgada.

La cosa juzgada en el Código de Procedimiento Civil venezolano

La regulación de la cosa juzgada en el Código de Procedimiento Civil vigente desde 1987, tiene su raíz en las ideas de Carnellutti, no siempre aceptadas por la generalidad de los autores:

Artículo 272

Ningún Juez podrá volver a decidir la controversia ya decidida por una sentencia, a menos que haya recurso contra ella o que la ley expresamente lo permita.

Artículo 273

La sentencia definitivamente firme es ley de las partes en los límites de la controversia decidida y es vinculante en todo proceso futuro.

La primera de las reglas citadas se refiere a la inmutabilidad del fallo, dentro y fuera del proceso, al establecer la prohibición a cualquier juez de volver a decidir lo ya resuelto por sentencia, salvo la interposición de los recursos que impiden la formación de la cosa juzgada, o cada vez que la ley permita expresamente una nueva decisión de la controversia.

Tendríamos dos supuestos en los cuales podría dictarse nueva decisión sobre lo ya resuelto, la pendencia de un recurso, o la expresa disposición legal. Constituía un caso de la segunda excepción, para la fecha de entrada en vigencia del Código adjetivo, el artículo 68 de la hoy derogada Ley Tutelar de Menores:

Cuando se hayan modificado los supuestos conforme a los cuales se dictó una decisión sobre alimentos o guarda, el Juez que la dictó podrá revisarla, a instancia de parte siguiendo el procedimiento de los artículos anteriores.

Invalidación de juicios

Asimismo prevé el Código comentado el recurso de invalidación, como remedio capaz de remover el obstáculo de la cosa juzgada, para obtener una nueva decisión de la controversia en los supuestos taxativos allí establecidos:

Artículo 328

Son causas de invalidación:

- 1) La falta de citación, o el error, o fraude cometidos en la citación para la contestación.
- 2) La citación para la contestación de la demanda de menor, entredicho o inhabilitado.
- 3) La falsedad del instrumento en virtud del cual se haya pronunciado la sentencia, declarada dicha falsedad en juicio penal.
- 4) La retención en poder de la parte contraria de instrumento decisivo en favor de la acción o excepción del recurrente; o acto de la parte contraria que haya impedido la presentación oportuna de tal instrumento decisivo.

- 5) La colisión de la sentencia con otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que por no haberse tenido conocimiento de la primera, no se hubiere alegado en el juicio la cosa juzgada.
- 6) La decisión de la causa en última instancia por Juez que no haya tenido nombramiento de tal, o por Juez que haya sabido estar depuesto o suspenso por decreto legal.

La interpretación inicial de este conjunto de normas se dirigió a negar el examen del proceso que hubiera concluido con sentencia definitivamente firme, por un procedimiento diferente y por unas causas distintas a la invalidación, ello en defensa de la seguridad jurídica.

A pesar de la opinión general en contrario, se alzó la voz disidente del maestro José Rodríguez Urraca quien sostuvo que en la invalidación, o revisión como se denomina en otros países, no se trata de que la justicia haya regresado en busca de sus fueros ante la noticia del entuerto, sino, simple y llanamente la seguridad jurídica, como valor tangible y directamente localizable por los sentidos ha auspiciado una segunda oportunidad, destinada a corregir el error en que se incurrió, por motivos extraños a la materia que fue objeto de litigio original. Creemos, insiste, que es la seguridad jurídica la que se siente afectada, ya que no puede haber certeza del derecho allí donde el fraude ha dirigido erradamente al juez, para fundamentar su decisión.

Entonces, la finalidad del recurso de invalidación no es hacer triunfar la justicia sobre la seguridad jurídica, sino proteger ésta en aquellos casos extremos que para el mantenimiento de la paz social, es necesario que no quede firme un resultado fraudulento.

Por otra parte, la regulación legal de la inmutabilidad del fallo, artículo 272 transcrito, abrió la posibilidad de que por vía legal se establecieran otras excepciones a este efecto de la sentencia, de manera tal que se pudiera revisar una sentencia que aparentemente había alcanzado definitiva firmeza.

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales

Unos meses después de la entrada en vigor del Código de Procedimiento Civil, se promulgó la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales la cual previó el amparo contra decisiones y actos judiciales, apartándose del curso general de la doctrina en el derecho comparado:

Artículo 4. Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva.

La interpretación inicial fue restrictiva. A partir de la exigencia del Tribunal "actuando fuera de su competencia" entendió la Corte Suprema de Justicia en sus distintas Salas que no se trataba de la cuestión de la competencia procesal por la materia, el territorio o la cuantía. De ahí que esta "incompetencia" se acerque más bien al aspecto constitucional de la función pública, definida en los

artículos 117, 118 y 119 de la Constitución: las atribuciones del Poder Público se hallan establecidas en la propia Constitución y en las leyes; cada rama del Poder Público tiene sus funciones propias; y toda autoridad usurpada es nula. (SCC-CSJ 25-1-1989)

La posibilidad de amparo contra una decisión judicial se amplió en la doctrina de la Sala de Casación Civil con la valoración de los principios involucrados en la discusión:

"En cuanto al marco de referencia de la disposición, debemos considerar que su justificación reside en la defensa del principio de la cosa juzgada, en particular, y de la seguridad jurídica, en general, el cual, como lo hace ver el recurrente, tiene rango constitucional, pues el ordinal 8º del artículo 60 establece que nadie podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgado anteriormente.

La necesidad de salvaguardar un principio de superior rango, que constituye presupuesto necesario del Estado de Derecho, condujo al legislador a establecer la exigencia del juez actuando fuera de sus funciones, para la procedencia del amparo contra decisiones judiciales, como excepción a la inmutabilidad de las decisiones judiciales que hubiesen alcanzado firmeza..." (SCC-TSJ 5-12-1990)

Esta consideración condujo a establecer que de denunciarse violaciones flagrantes a los derechos individuales que no pueden ser renunciados por el afectado, la entidad de los derechos infringidos privaría sobre la necesidad de preservar, en el caso concreto, la inmutabilidad de la cosa juzgada, y en estos casos deberá admitirse el recurso de amparo.

Asimismo, de acuerdo con la sentencia arriba citada, la seguridad jurídica constituye fundamento del estado de Derecho; empero, sería contrario al propósito del legislador de salvaguardar dicha seguridad, considerar que constituye un obstáculo para la admisión de un amparo contra una decisión que si bien ha sido pronunciada por un juez que actúa dentro de sus funciones judiciales, vulnera la cosa juzgada que emana de una sentencia anterior, o de cualquier modo obra contra lo decidido en ella; o ha sido tomada luego de un procedimiento en el cual la parte que luego solicita el amparo, no contó con las debidas oportunidades para ejercer la defensa de sus derechos, o de alguna otra manera se vulneró la garantía del debido proceso.

La cosa juzgada estaba prevista en la Constitución entonces vigente:

Artículo 60.-

La libertad y seguridad personales son inviolables y en consecuencia:

[...]

Octavo. Nadie podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los hubiere sido juzgado anteriormente; (Constitución de 1961)

En el contexto de primacía de los derechos constitucionales, se inscribe la aceptación del principio de que toda norma legal debe interpretarse conforme a la Constitución: no puede una ley contrariar la Constitución, ni en su letra ni en su espíritu, por tanto los derechos y garantías constitucionales deben ser el norte que guíe nuestra interpretación e integración del Derecho. Entre varias

interpretaciones posibles debe optarse por aquella que garantice esos derechos, aun cuando no sea la más apegada al texto legal, y si no es posible, insistimos, interpretar la ley de manera que no se lesionen los derechos constitucionales, debemos entonces desaplicarla, pues para ello tiene facultad nuestro juez. (MEJIA 1992, p. 189)

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

La idea de la aplicación preeminente de la Constitución quedó reforzada por la más específica enumeración de los derechos relacionados con el proceso en la vigente Constitución, entre los cuales se destacan, en primer término la declaración de que Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia (art. 2); la efectiva igualdad ante la ley: Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia: (...) 2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva (art. 21); el derecho de acceder a la jurisdicción: Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente (art. 26); y el debido proceso de ley: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley. [...] 7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente (art. 49).

Recapitulando, para la fecha de la publicación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, existían como excepciones al principio de la cosa juzgada, el recurso de invalidación y el amparo contra sentencias. A estos medios añadió el nuevo texto constitucional la revisión de las sentencias definitivamente firmes por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

(...)

10. Revisar las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, actuando como máximo intérprete de la Constitución, en desarrollo de la regla citada, estableció:

“Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar lo siguiente:

1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.
2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.
3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.
4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional". (*Sentencia n° 93/2001, caso: Corpoturismo*)

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, posteriormente promulgada, estableció amplias posibilidades de revisión. Es competencia de la Sala Constitucional:

4. Revisar las sentencias dictadas por una de las Salas, cuando se denuncie fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación.

La Sala Constitucional fue más allá, al precisar:

"(...)esta Sala advierte que en su función de intérprete suprema de la Constitución, concebida y dirigida a controlar la recta ampliación de los derechos y principios constitucionales y en aras de lograr la uniformidad de la jurisprudencia constitucional, **debe ampliar el objeto de control mediante el supuesto de hecho de la revisión constitucional establecida en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia a la violación de derechos constitucionales y no sólo a la vulneración de principios jurídicos fundamentales**". (Resaltado de la sentencia)" (*Scon 30-3-05, n° 325*)

En conclusión, la Sala Constitucional podrá revisar las sentencias de cualquier Tribunal de la República, incluso de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, o de ese Tribunal en pleno, cuando aprecie una violación de los principios fundamentales o de los derechos constitucionales.

*A estos remedios procesales cabe añadir el juicio ordinario de nulidad por fraude procesal, al cual se refiere la Sala Constitucional en la sentencia que individualiza como "caso INTANA" (*Scon 4-8-00, n° 908*). En esa sentencia*

estableció la Sala que la simulación y el fraude a la ley dan lugar a demandas autónomas para que se declare la falsedad de las situaciones que se crean en el ámbito del derecho material, por tanto no hay ninguna razón que impida que el específico fraude procesal origine demandas autónomas destinadas a obtener declaraciones judiciales que anulen procesos que en el fondo pueden obrar como simulaciones o fraudes a la ley. Podríamos alegar en contrario el artículo 272 del CPC que exige para volver a decidir lo ya juzgado por una sentencia, que haya recurso contra ella o que la ley expresamente lo permita.

Añadió la Sala Constitucional que las figuras específicas del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil (fraude procesal y colusión), no puede pensarse que hayan sido diseñadas para su aplicación únicamente a los procesos en marcha. Se trata de un deber procesal amplio que hay que cumplir, y que mediante el juicio ordinario puede dar lugar a que se declare **la inexistencia de los procesos fraudulentos** y la anulación de los actos o causas fingidas, ya que ellos no persiguen dirimir controversias en un plano de igualdad entre partes.

En este punto cabe preguntar, parafraseando a RECASENS (1973): ¿Qué fue de la certeza y seguridad jurídicas? Como conclusión preliminar, podemos afirmar que resulta provechoso y progresivo el mayor valor dado a la justicia de la decisión frente a su la estabilidad, pero ¿será así en todos los casos?

La seguridad jurídica y su expresión legal, la cosa juzgada, es también un valor constitucional, y un valor de primer orden pues sin estabilidad no hay justicia posible.

Morello, citando decisión de la jurisdicción argentina, expresa que apartarse de la cosa juzgada a efectos de conseguir una solución que se estime equitativa, puede significar (más allá de tan elevados propósitos) un modo de sentar precedentes que en su oportunidad se vuelvan contra los ocasionales beneficiarios de hoy, los que reciben también las ventajas permanentes de la seguridad jurídica. los argumentos basados en la equidad y la justicia no son eficaces para afectar la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales (con miras a la cosa juzgada material) porque ella, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional. (MORELLO 2005, p. 461)

Ahora bien, la negativa a afectar en todo caso la cosa juzgada no es en el sistema venezolano la decisión justa, y ni siquiera la posición legal en sentido amplio; es necesario tener en cuenta los valores implicados para llegar a la decisión correcta, acorde con las características del caso concreto.

El Tribunal Supremo de Justicia en pleno, al resolver un conflicto de competencia concluyó en que si la cosa juzgada se ha producido en desmedro de la competencia por la materia, por esa sola razón se podrá modificar lo juzgado con carácter definitivo, para restablecer el principio competencial de la materia. (Splena14-5-09, nº 20)

Se podrá modificar lo juzgado, dice el Tribunal Supremo de Justicia, pero añadimos que no se debería actuar así en todos los casos, porque por ejemplo, considerar que una sentencia dictada por un Juez que luego se juzgue incompetente por la materia en ningún caso alcanzará el valor de cosa juzgada,

implicaría introducir un inaceptable factor de inestabilidad en el sistema jurídico. Basta pensar que un cambio de criterio en cuanto a quién es el Juez competente, echaría por tierra las decisiones hasta ese momento dictadas. Por el contrario, existen decisiones aparentemente firmes, que cualquier mente prudente apreciaría como excesos del juez que actuó fuera de su competencia por la materia, y si afectan eminentes valores constitucionales, diferentes a una discusión procesal sobre la competencia, podrá ser revisada.

Conceptos y principios

El ya citado tratadista Augusto Mario Morello, nos dice que el problema no está sólo en las normas, sino en nosotros. En quienes deben utilizarlas debidamente sin hacer culto de las formas —el amor al sistema—, ni rendirse a las hermenéuticas conceptualistas, posturas manifiestamente rituales. En el altar del garantismo formal se frustran los derechos a los que debía brindarse la tutela efectiva. (MORELLO 2005, p. 223)

Sin embargo, el edificio conceptual es necesario para el operador jurídico, al permitir una mejor selección de las normas a ser aplicadas para la solución de muchos casos fáciles, y lo que es muy importante, para la enseñanza del derecho. Sin la construcción conceptual todos los avances de la ciencia jurídica se desvirtuarían y tendríamos que retroceder para avanzar. No es buena práctica social basar las ideas progresistas en la destrucción del pensamiento precedente.

"Combinando los conceptos de orden se construye el sistema científico en el sentido del sistema externo". Para su construcción, leemos en Heck, es decisivo "el interés expositivo", es decir, "la aspiración a la claridad, por un lado, y a la brevedad y visión de conjunto por otro lado". Stoll añadió al "interés expositivo" un nuevo fin por el que es necesario el "sistema externo": el de facilitar al juez la subsunción lógica, la cual es indispensable por razones "de continuidad y rapidez en la administración de justicia" y, "mantenida dentro de los justos límites, también conveniente y oportuna". (LARENZ 1992, p. 79)

Al lado de este sistema que la doctrina denomina externo, coexiste un sistema interno, construido con principios y valores. La solución de los casos concretos a partir del sistema externo, pasa por la determinación legal o judicial de los rasgos fundamentales del concepto, la interpretación del sentido y alcance del supuesto de hecho, la valoración de las pruebas, y la subsunción de los hechos del caso en las normas jurídicas. Se trata de un sistema regido por la lógica, y entre otros preceptos, por la regla del tercero excluido: está firme el fallo, o no está firme, alcanzó o no alcanzó el valor de cosa juzgada. No caben medias tintas, matices.

El sistema interno no es un sistema deductivo, en el cual existan conceptos que se deducen unos de otros, bajo las reglas de la lógica; dentro de ese sistema coexisten, se gradúan y se limitan mutuamente los principios involucrados en la cuestión debatida.

Es característico de un tal sistema, en primer lugar, la existencia de un cierto orden jerárquico interno; pero, en segundo lugar, la armonía, no totalmente "preprogramada", de diferentes principios de igual rango en los diferentes grados

de concretización. Por lo que se refiere al "orden jerárquico interno", es claro que la Ley Fundamental atribuye un rango superior a la vida, a la libertad y a la dignidad del hombre que a los bienes materiales. Dentro del Derecho privado no existe, en cambio, orden jerárquico alguno entre los principios de autodeterminación, de autorresponsabilidad y de responsabilidad por confianza, o entre el principio de culpabilidad y otros criterios de imputación en orden a una responsabilidad por daño; más bien la regulación legal permite conocer una "armonía" de estos principios, de manera que éstos en parte se complementan y en algunos sectores parciales se restringen también recíprocamente, no estando siempre determinado hasta el final el límite a partir del cual un principio cede el primer lugar a otro. Observa acertadamente Canaris: "Los principios reciben su peculiar contenido de sentido sólo en una armonía de complementación y restricción recíprocas". Sólo en su armonía se aclararán el alcance y plena significación de los principios. (LARENZ 1992, p. 467)

De no existir una clara jerarquía constitucional —el derecho a la vida tiene un valor superior a la cosa juzgada, por ejemplo—, habrá que examinar atentamente los principios involucrados, para determinar cuál debe prevalecer en el caso concreto. Así se examinará la entidad de los vicios que presentó el proceso, que terminó con la sentencia que aparentemente había alcanzado el valor de cosa juzgada, para apreciarlos en relación con el principio de seguridad jurídica, a partir de los datos concretos relativos al tiempo transcurrido desde la decisión, la posibilidad de afectar derechos de terceros que no fueron parte del proceso, pero que adquirieron derechos sobre bienes inmiscuidos en la controversia, y otras muchas posibilidades, dentro de la infinita riqueza de la vida.

Entonces, la decisión podrá ser diferente ante la eventualidad de dejar sin efecto una sentencia aparentemente firme que declara una errónea filiación, respecto a la estabilidad de una decisión recaída sobre la propiedad de un bien material.

Soluciones y medidas posibles

El juez del amparo contra sentencia, de la revisión constitucional, de la invalidación o del juicio ordinario por fraude procesal, al admitir la solicitud o demanda, a lo cual sólo debería proceder si del sólo examen de los argumentos del solicitante se deriva la presunción del buen derecho, debería:

Otorgar publicidad adecuada a la admisión del medio impugnativo que puede obrar contra la cosa juzgada, a fin de llevar tal circunstancia al conocimiento de todos los interesados y de la comunidad en general.

Ordenar la anotación de la litis en los registros respectivos, cada vez que la naturaleza de los derechos y situaciones jurídicas lo permitan.

Durante el trámite del proceso de impugnación, se debería oír a todos los interesados, permitiendo la más amplia intervención, no sólo de terceros interesados, sino de la eventual representación de intereses colectivos.

Por último, sólo procedería la remoción de la cosa juzgada, cuando sea clara la preeminencia de la necesidad de reparar la injusticia, respecto a la vulneración del principio de cosa juzgada.

Textos citados

*III Encuentro Latinoamericano de Postgrados en Derecho Procesal
Universidad Central de Venezuela*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: Vigente desde 1987. Reforma posterior a su vigencia en Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinario de 18 de septiembre de 1990.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA: Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453 de la República Bolivariana de Venezuela de 24 de marzo de 2000.

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales: Gaceta Oficial N° 34.060 de 27 de septiembre de 1988

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: Gaceta Oficial N° 37.942 de 19 de mayo de 2004.

MEJIA 1992: Luis Aquiles Mejía, Creación judicial de Derecho, Revista de la Fundación de la Procuraduría General de la República. N° 6, Caracas, 1992, pág. 189.

MORELLO 2005: Augusto M. Morello, El proceso justo - 2a ed. Librería Editora Platense, La Plata, 2005.

PLAZ 1987: René Plaz Bruzual, Los derechos humanos y el amparo constitucional. Ediciones de la Contraloría General de la República. Caracas, 1987

RECASENS 1973: Luis Recasens Siches, Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. 2ª edición. Editorial Porrúa. Mexico, 1973.

SENTENCIAS: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones>

SATTA 1968: Salvatore Satta, "La Tutela del Derecho en el Proceso". Derecho Procesal Tomo III (Soliloquios y Coloquios de un Jurista). Traducción de Santiago Sentís Melendo. EJEA. Buenos Aires, 1968.